



# Tribunal Fiscal

N° 03621-10-2017

**EXPEDIENTE N°** : 3806-2012  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multas  
**PROCEDENCIA** : Ica  
**FECHA** : Lima, 26 de abril de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 1060140004315/SUNAT de 28 de octubre de 2011, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup> - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 102-003-0004364 a 102-003-0004366, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de 2005, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006, y las Resoluciones de Multa N° 102-002-0005735 a 102-002-0005739, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, numerales 1 y 5 del artículo 177°, y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente se ratifica en todos los fundamentos expresados en la reclamación y escrito ampliatorio de ésta, en el cual sostiene que los requerimientos emitidos en la fiscalización y sus resultados resultan nulos, toda vez que en los citados requerimientos se le otorgó un plazo de cuatro días para comparecer y entregar la documentación requerida en las oficinas de la Administración, es decir, un plazo menor al establecido en el numeral 4 del artículo 62° del Código Tributario, y además no se ha aplicado el término de la distancia, limitando su derecho de defensa.

Que refiere que la resolución apelada se sustenta en el Informe N° 164-2011-SUNAT-200400: sin embargo no existe sustento legal que permita resolver la reclamación a través de un informe, por lo que la apelada deviene en nula.

Que sobre el reparo por gastos que no cumplen con el principio de causalidad, refiere que los comprobantes de pago consignan la razón social y número de RUC del proveedor; mientras que respecto al reparo por gastos no acreditados con comprobantes de pago, sostiene que el mismo carece de precisión e induce a error o dudas, pues en el resultado de requerimiento respectivo se hace referencia por un lado a un importe de S/. 800,00 y por otro, al monto de S/. 600,00.

Que en cuanto al reparo por exceso de gastos de administración, la recurrente alega que al haber subsanado la observación, mediante una declaración rectificatoria, con anterioridad a la emisión de los resultados de requerimientos, la acotación formulada por la Administración califica como indebida.

Que sobre el reparo referido al costo sustentado en liquidaciones de compra, aduce que luego de identificar a sus proveedores, realizó una consulta RUC por cada uno de éstos, advirtiendo que no contaban con autorización de facturas ni boletas, razón por la cual procedió a emitir las liquidaciones de compra observadas.

Que alega que por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006, la Ley del Impuesto a la Renta permite que se continúe aplicando en dicho periodo el mismo porcentaje aplicado en los meses de abril a diciembre de 2005 (0,0055), dado que inició sus actividades en este último año; agrega que la Administración omitió consignar la base legal que sustenta la acotación.

<sup>1</sup> Actualmente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



# Tribunal Fiscal

N° 03621-10-2017

Que en cuanto a las multas emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario, señala que la Administración no cumplió con otorgarle el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 62° del Código Tributario ni el plazo por el término de la distancia; la persona que recibió el resultado de requerimiento no es su representante, ni cuenta con poder que la autorice para ello; agrega que la Administración no tomó en cuenta que su representante legal estaría de viaje ni que su contador contaba con un certificado de incapacidad del 19 de febrero al 12 de marzo de 2008, con motivo de una operación.

Que indica que las multas emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al sustentarse en las acotaciones al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006, también deben ser dejadas sin efecto.

Que solicita que se disponga la suspensión de la cobranza coactiva de las deudas impugnadas.

Que la Administración señala que efectuó reparos al Impuesto a la Renta al haber detectado que la recurrente dedujo diversos gastos que no cumplen con el principio de causalidad, asimismo gastos respecto a los cuales la recurrente no presentó con comprobantes de pago, y que la recurrente declaró por gastos de Administración un importe mayor al consignado en el Libro Diario.

Que indica que efectuó reparo por costo de ventas sustentado con liquidaciones de compra que no cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y que además las operaciones contenidas en dichas liquidaciones de compra califican como no fehacientes, dado que la recurrente durante la fiscalización no presentó elementos distintos a aquéllos vinculados a la cancelación y contabilización de dichos comprobantes de pago, que demuestren de forma indubitable la realización de dichas operaciones.

Que de autos se tiene que mediante Carta N° 060103111700-01 SUNAT (foja 1609) y Requerimiento N° 1021060000933 (fojas 1589 a 1591), notificados el 1 de agosto de 2006 (fojas 1592 y 1610), la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización por las obligaciones tributarias del periodo junio de 2005 a enero de 2006, solicitándole diversa documentación contable y tributaria, siendo que como resultado de dicha fiscalización emitió los siguientes valores (fojas 1640 a 1655):

- Resolución de Determinación N° 102-003-0004364, por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006.
- Resolución de Determinación N° 102-003-0004365, por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por los siguientes reparos: i) Gastos que no cumplen con el principio de causalidad, ii) Gastos no acreditados con comprobantes de pago, iii) Gastos de Administración declarados en exceso, iv) Costo de ventas sustentado con liquidaciones de compra que no cumplen con los requisitos establecidos.
- Resolución de Determinación N° 102-003-0004366, por tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por los siguientes reparos: i) Gastos que no cumplen con el principio de causalidad, ii) Gastos no acreditados con comprobantes de pago, iii) Gastos de Administración declarados en exceso.
- Resoluciones de Multa N° 102-002-0005735 a 102-002-0005739, emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 175°, numerales 1 y 5 del artículo 177°, y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

2 y e 2 p



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

Que en tal sentido, es materia de autos determinar si los referidos valores se encuentran arreglados a ley, sin embargo previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto de las nulidades planteadas por la recurrente.

## **Nulidad de los Requerimientos y sus resultados**

Que el numeral 1 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que en ejercicio de la función fiscalizadora la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los cuales deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo con las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y; c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que agrega el citado artículo que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, asimismo señala, que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que asimismo el numeral 4 del referido artículo, establece que la Administración puede solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de 5 (cinco) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso.

Que el numeral 5 del artículo 87° del código antes referido, establece como obligación de los administrados permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que agrega el mencionado artículo que esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Que el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios, y que este domicilio deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale aquélla.

*[Firma manuscrita]* *[Firma manuscrita]* *[Firma manuscrita]* <sup>3</sup> *[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

Que el artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, norma vigente durante la fiscalización realizada a la recurrente, prevé que a los plazos señalados en el procedimiento administrativo se agregará el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cerca a aquél facultado para llevar a la cabo la respectiva actuación.

Que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones como la Resolución Nº 04012-1-2008, entre otras, en aplicación del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, debe añadirse al plazo el término de la distancia cuando en el lugar en el que se notifica al contribuyente no exista oficina de la Administración.

Que de la revisión del Comprobante de Información Registrada (fojas 1679 y 1680) se aprecia que el domicilio fiscal declarado por la recurrente se encuentra ubicado en

Que de acuerdo con el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 1325-CME-PJ, el término de la distancia del distrito de Pisco a la provincia de Ica es de un (1) día.

Que en la fiscalización que originó la emisión de los valores impugnados, se emitieron los Requerimientos Nº 1021060000933, 1022080000128, 1022080000129, 1022080000205, 1022080000327 y 1022080000533, notificados el 1 de agosto de 2006 el primero de ellos, el 22 de febrero de 2008 el segundo y tercero, el 18 de marzo de 2008 el cuarto, el 7 de abril de 2008 el quinto y el 9 de junio de 2008 el último (fojas 1559 a 1561, 1563, 1564, 1577 a 1579, 1582, 1583, 1585, 1586, 1589 a 1592), apreciándose de su revisión que mediante éstos, la Administración solicitó al recurrente presentar y/o exhibir diversa documentación y/o información contable y tributaria vinculada al Impuesto a la Renta de junio de 2005 a enero de 2006, tales como libros y/o registros contables, comprobantes de pago de compra y de venta, estados de cuenta, contratos, documentos y/o comprobantes que sustenten las operaciones y egresos de Caja y Bancos, comunicó la comisión de diversas infracciones, solicitó sustentar observaciones efectuadas a los gastos y/o costos, no apreciándose en ninguno de dichos requerimientos que la Administración hubiera solicitado la comparecencia de la recurrente.

Que en los mencionados requerimientos se señaló que toda la documentación y/o información debía ser presentada al auditor en las oficinas de las Administración ubicada en los días 7 de agosto de 2006, 28 de febrero, 11 de abril de 2008 y en el caso de los Requerimientos 1022080000205 y 1022080000533, el 26 de marzo y 12 de junio de 2008, sin embargo fue prorrogado hasta el 31 de marzo y 17 de junio de 2008 (fojas 1504 y 1506); por lo que la recurrente contaba con un plazo de cuatro días para cumplir con presentar lo solicitado en el caso de los cinco primeros requerimientos, y con un plazo de 6 días respecto al último.

Que al no haberse solicitado la comparecencia de la recurrente mediante los anotados requerimientos, sino la presentación y/o exhibición de documentación y/o información, no resulta aplicable el plazo mínimo de cinco días establecido en el numeral 4 del artículo 62° del Código Tributario que invoca la recurrente, sino los plazos mínimos de 2 y 3 días previstos en el primer y segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario.

Que así se advierte que la Administración otorgó el plazo mínimo legal conforme con el primer y segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario y además el plazo adicional de un día por término de la distancia, de modo que la Administración no vulneró el procedimiento legal establecido, por lo que la nulidad planteada por la recurrente en este extremo carece de fundamento.

2 y 4



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

## Nulidad de la apelada

Que en cuanto al cuestionamiento de la apelada por sustentarse en el Informe N° 164-2011-SUNAT-200400, debe indicarse que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de acuerdo con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; como en efecto se verifica en el presente caso, no apreciándose además afectación alguna al principio del debido procedimiento, por lo que no procede amparar tampoco la nulidad invocada respecto a la resolución apelada.

Que al haberse determinado que en el presente caso, que la Administración no ha incurrido en causal de nulidad alguna como indicó la recurrente, corresponde a continuación analizar si tales valores se encuentran arreglados a ley.

### I) Resolución de Determinación N° 102-003-0004365

#### a) Gastos que no cumplen con el principio de causalidad

Que del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 102-003-0004365 (foja 1649), se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por el monto de S/. 1 829,00, al haber detectado gastos que no cumplen con el principio de causalidad, sustentándose en el Anexo N° 2 del Resultado de Requerimiento N° 1022080000205.

Que mediante el Punto 2.1 del Anexo N° 2 del Requerimiento N° 1022080000205 (foja 1576), la Administración informó a la recurrente que de la revisión y análisis de documentación presentada durante la fiscalización, observó que en el Libro Diario de diciembre de 2005, se ha anotado en la cuenta contable 65 - Cargas diversas de gestión, el asiento contable N° 40, afectando y/o cargando al resultado del ejercicio 2005, por el importe de S/. 13 281,79, y que parte de este monto está compuesto por las Facturas N° 001-001802 y 008-008112, emitidas por

por 5 docenas de y 240 unidades con un valor de compra total de S/. 1 828,56; por lo que le solicitó juntar documentación, información y análisis fehacientes y pertinentes que permitan demostrar que procedía que dichas adquisiciones afectaran a los resultados del ejercicio 2005, y asimismo sustentar por escrito y con documentación pertinente, la necesidad, causalidad, beneficiario efectivo, generalidad, razonabilidad, relación causa - efecto de los gastos a que se refieren dichas facturas.

Que en atención a lo solicitado la recurrente presentó el escrito de 31 de marzo de 2008 (foja 585), en el que indicó que los mencionados productos fueron entregados en las fiestas navideñas a los trabajadores y a sus hijos, y asimismo a los proveedores (buzos tripulante, buzos pulmoneros y periqueros), con quienes si bien no mantiene vínculo laboral, ellos le proveen de productos hidrobiológicos constituyendo tales bienes un incentivo dado que son relevantes en el mantenimiento de la fuente productora y la generación de renta, al ser su actividad la exportación de productos hidrobiológicos; señaló además que estaba anexando copia de los folios 58 a 73 del Registro de Compras, en los que figura los apellidos y nombres, y número de Documento Nacional de Identidad de cada uno de ellos.

Que en el Punto 2.1 del Anexo N° 2 del Resultado de Requerimiento N° 1022080000205 (foja 1569), notificado el 7 de abril de 2008 (foja 1569), la Administración dejó constancia de la presentación del

2 4 e 5 P



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

mencionado escrito e indicó que la recurrente no adjuntó documentación fehaciente que demuestre la necesidad, causalidad, beneficiario efectivo, generalidad, razonabilidad, relación causa – efecto de los gastos a que se refieren dichas facturas, precisando que ni el Registro de Compras ni el Libro de Planillas acreditan que las personas consignadas en éstos recibieron los bienes comprados mediante las mencionadas facturas; por lo que procedió a efectuar reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por el importe de S/. 1 829,00.

Que por su parte, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que asimismo la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27356<sup>2</sup>, señala respecto del principio de causalidad, que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 00317-5-2004 y 07374-2-2007, a efecto de determinar si el gasto reparado por la Administración cumple con el principio de causalidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario establecer si resultaba necesario para producir la renta y mantener la fuente productora; asimismo en las Resoluciones N° 0657-4-97 y 0415-5-2001, este Tribunal ha señalado que para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones de bienes o servicios debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido.

Que con relación a los gastos de representación, este Tribunal en las Resoluciones N° 04549-3-2003 y 07840-3-2010, precisó que estos gastos no sólo deben acreditarse con el comprobante de pago, sino también demostrarse la vinculación con la generación de rentas para aceptar su deducción.

Que del Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 1680) se observa que ha consignado como actividad económica principal la pesca, explotación y criaderos de peces y actividad secundaria, la venta al por mayor de materias primas agropecuarias.

Que según se observa del Anexo N° 2 del Resultado de Requerimiento N° 1022080000205 (foja 1569), las facturas reparadas por la Administración en razón a que no cumplirían con el principio de causalidad, corresponden a la adquisición de 5 docenas de

y tiene como fecha de emisión el 20 de diciembre de 2005; habiendo la recurrente alegado que dichos bienes fueron adquiridos para obsequiarlos a sus trabajadores y proveedores con ocasión de las fiestas navideñas.

<sup>2</sup> Ley que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano de 18 de octubre de 2000.

6



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

Que sobre el particular, se tiene que si bien tales desembolsos encuadrarían dentro del principio de causalidad, toda vez que existe un consenso generalizado respecto a que obsequiar tales bienes por fiestas de Navidad y fin de año contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, constituyendo por otro lado, una práctica comercial usual que permite mantener o mejorar la imagen de la empresa frente a sus clientes y proveedores, para que los mismos fueran aceptados como gastos deducibles, debía comprobarse que los bienes hubieran sido entregado a los beneficiarios, lo cual no ha sido acreditado en autos<sup>3</sup>, debiendo precisarse que, tal como lo ha indicado la Administración, ni el Registro de Compras ni el Libro de Planillas presentados por la recurrente, acredita la entrega de dichos bienes.

Que por lo expuesto, se concluye que al no haber acreditado la recurrente la causalidad de los gastos anotados en las facturas reparadas, no correspondía su deducción a efecto de determinar la renta neta, por lo que al encontrarse el reparo analizado arreglado a ley corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente referido a que los comprobantes de pago objeto de reparo contienen el nombre y número de RUC del proveedor, cabe indicar que éstos no fueron reparados por carecer de dichos requisitos legales, sino por no cumplir con la causalidad, por lo que dicho argumento carece de fundamento.

## **b) Gastos no acreditados con comprobantes de pago**

Que conforme se aprecia del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 102-003-0004365 (foja 1649), la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por el monto de S/. 2 000,00, por gastos que no fueron sustentados con comprobantes de pago, haciendo referencia al Anexo N° 2 del Resultado de Requerimiento N° 1022080000205.

Que mediante el Punto 2.4 del Anexo N° 2 del Requerimiento N° 1022080000205 (foja 1573), la Administración informó a la recurrente que de la revisión y análisis efectuados a los Libros y/o Registros Contables del ejercicio 2005, se observaban cargos realizados en la cuenta contable 63 – Servicios Prestados por terceros del Libro Diario sin sustento documentario, los que ascienden al total de S/. 2 000,00, según el cuadro consignado en dicho anexo; por lo que le solicitó presentar entre otros documentos, los respectivos comprobantes de pago.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente mediante escrito de 31 de marzo de 2008 (foja 584), señaló que los cargos observados por la Administración ascendentes al monto de S/. 1400,00, corresponden a gastos por concepto de honorarios del periodo junio de 2005 a diciembre de 2005, por los servicios no personales prestados por el contador y que el cargo de S/. 600,00 efectuado en la cuenta 63, Subcuenta 630 - Transporte y Almacenamiento, no corresponde al rubro de honorarios profesionales; asimismo refirió que adjuntaba copia del Contrato de Servicios No Personales respectivo.

Que en el Punto 2.4 del Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 1022080000205 (foja 1566), notificado el 7 de abril de 2008, la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y señaló que la recurrente no adjuntó los comprobante de pago solicitados, habiéndose limitado a presentar un Contrato de Servicios no Personales de 3 de junio de 2005 celebrado entre la recurrente y contador público en calidad de contratista, para la prestación de servicios por el periodo de 1 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2006, en el que se estableció como honorarios el monto de S/.

<sup>3</sup> En similar sentido se pronunció este Tribunal en la Resolución N° 07962-1-2014.

2 4 e 7 p



# Tribunal Fiscal

N° 03621-10-2017

200,00; por lo que al no contar con comprobantes de pago, procedió a efectuar reparo al Impuesto a la Renta por el monto de S/. 2 000,00.

Que el inciso j) del artículo 44° de dicha norma señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que el inciso b) del artículo 25° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44° de la ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 1377-1-2007 y 4628-4-2012, serán deducibles para efecto del Impuesto a la Renta los gastos que se encuentren sustentados en comprobantes de pago emitidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo precisarse que la referida exigencia será oponible a aquellos gastos relacionados a operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, caso contrario el sustento del desembolso podrá efectuarse con otros documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que en aplicación de las normas antes citadas y dado que los importes consignados como gastos por servicios prestados por terceros, ascendentes a S/. 2 000,00, no fueron sustentados con comprobantes de pago, tal como se señaló en el Resultado del Requerimiento N° 1022080000205, no procede que sean aceptados como gasto, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente referido a que el Resultado del Requerimiento N° 1022080000205 no es claro al hacer referencia, por un lado a un importe de S/. 800,00 y por otro al monto de S/. 600,00, cabe señalar que ello carece de sustento, pues en dicho requerimiento y su resultado, se detalla en forma clara y precisa los montos observados que dan un total de S/. 2 000,00.

## c) Gastos de Administración declarados en exceso

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 102-003-0004365 (foja 1651), se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por el monto de S/. 198,00, por gastos de administración declarados en exceso, sustentándose en el Resultado de Requerimiento N° 1022080000327.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 1022080000327 (foja 1563), la Administración comunicó a la recurrente que detectó que en su declaración jurada anual rectificatoria del Impuesto a la Renta, presentada mediante Formulario Virtual PDT 656 N° 100244372 el 8 de junio de 2006, consignó un total de gastos administrativos de S/. 134 508, y sin embargo en el Libro Mayor había registrado por dicho concepto, el importe total de S/. 134 310,00, existiendo por tanto un exceso declarado por gastos de administración ascendente a S/. 198,00.

Que en respuesta a ello, la recurrente mediante escrito de 11 de abril de 2008 (foja 622), indicó que en esa fecha presentó una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, consignando en el casillero N° 103 – Adiciones, el importe de S/. 4 027,00, cuyo detalle incluye a los gastos administrativos declarados en exceso por el importe de S/. 198,00.

2 4 e 8 p



# Tribunal Fiscal

N° 03621-10-2017

Que estando a la diferencia detectada por la Administración entre lo anotado como ingreso en el Libro Mayor y lo declarado como tal por la recurrente, y que la recurrente ha reconocido el reparo bajo análisis, presentando declaración jurada rectificatoria por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, mediante Formulario Virtual PDT 656 N° 100266819 de 11 de abril de 2008 (fojas 1793 a 1795), en la que declaró como gastos de administración el importe de S/. 134 310,00; corresponde mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido al haber subsanado la anotado observación a través de la declaración jurada rectificatoria de 11 de abril de 2008, con anterioridad a la emisión de los resultados de requerimientos; cabe indicar que si bien dicha declaración rectificatoria fue presentada en el transcurso del procedimiento de fiscalización, en la cual se reconocieron parcialmente los reparos formulados por la Administración, entre ellos, el reparo bajo análisis, tal circunstancia no enerva su facultad de emitir una resolución de determinación, toda vez que en aplicación de lo dispuesto por los artículos 61°, 75° y 76° del Código Tributario, según los cuales la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa, luego de concluida su revisión labor, a efecto de poner en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y la existencia del crédito o de la deuda tributaria; por lo que no es atendible lo argumentado por la recurrente respecto a que resulta indebida, la inclusión del mencionado reparo en la determinación contenida en el valor emitido.

## **d) Costo de ventas sustentado con liquidaciones de compra que no cumplen con los requisitos establecidos**

Que según consta en el Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 102-003-0004365 (foja 1649), la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, por el monto de S/. 212 309,00, por costo de ventas sustentado en liquidaciones de compra que no cumplen los requisitos establecidos, consignando como referencia el Anexo N° 01.01 del Resultado de Requerimiento N° 1022080000533.

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° 1022080000533 (foja 1559), la Administración comunicó a la recurrente que de la revisión y análisis de los comprobantes de compra y los libros contables exhibidos en la fiscalización, los Libros Diario y Mayor, y las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de 2005, advirtió que las adquisiciones sustentadas con liquidaciones de compra anotadas en el Registro de Compras por el monto de S/. 1 582 988,76 constituía costo de ventas de dicho ejercicio. Asimismo indicó que parte del costo está sustentado con liquidaciones de compra que no cumplen con los requisitos, características y condiciones señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago las cuales detalla en el Anexo N° 01 (fojas 1546 a 1558), las que suman S/. 622 059,17, dado que el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) correspondía a una persona distinta a la consignada en dichos comprobantes, o el DNI o los nombres y apellidos del vendedor no están registrados en la base de datos del RENIEC, o se verificó que a la fecha de emisión del comprobante el vendedor no cumplía con la condición de carecer de número de RUC, o no se consignó el DNI, por lo que solicitó a la recurrente que sustentara por escrito y con la documentación pertinente las operaciones observadas.

Que en el Anexo N° 01.01 del Resultado del Requerimiento N° 1022080000533 (fojas 1534 y 1535)<sup>4</sup>, notificado el 15 de enero de 2009 (foja 1536), la Administración dio cuenta de los escritos presentados por la recurrente, concluyendo que procedía reparar el costo de ventas por el importe de S/. 212 309,10, por corresponder a operaciones de compra que no han sido sustentadas con comprobantes de pago

<sup>4</sup> Este anexo sustituye íntegramente al Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 1022080000533 (fojas 1537 a 1544).

9



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

válidamente emitidos de conformidad con las normas vigentes, dado que las liquidaciones de compra señaladas detalladas en el cuadro adjunto (fojas 1528 a 1533) no fueron válidamente emitidas, reiterando los motivos antes señalados; siendo que consignó como base legal el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 6º y 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, agregando que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal, al costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, al valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que el numeral 1.3 del Punto 1 del artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 034-2002-SUNAT, aplicable al caso de autos, indicaba que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encontraban obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC, agregando que mediante Resolución de Superintendencia se podrían establecer otros casos en los que se debía emitir liquidación de compra.

Que respecto del citado artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta, este Tribunal ha señalado en la Resoluciones Nº 00233-3-2010, 02933-3-2008, 06263-2-2005 y 0586-2-2001, entre otras, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados con comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo.

Que por lo expuesto se concluye que el reparo al costo de ventas referido a las liquidaciones de compra materia de análisis por incumplir los requisitos y características de los comprobantes de pago, carece de sustento, por lo que corresponde levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo en cuanto a este reparo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto a los alegatos formulados al respecto.

Que toda vez que se ha levantado el reparo al costo de ventas, y se ha verificado que los demás reparos se encuentran arreglados a ley, la Administración deberá proceder a reliquidar el importe de la Resolución de Determinación Nº 102-003-0004365, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

## II) Resolución de Determinación Nº 102-003-0004364

Que de la Resolución de Determinación Nº 102-003-0004364 y su anexo (fojas 1654 y 1655), se aprecia que fue girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006, por no haberse calculado el tributo aplicándose un porcentaje del 2%.

2 4 e 10 P



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable al caso de autos, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán: a) sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior y b) aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, también deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Que al respecto mediante Resolución N° 06507-1-2003 del 11 de noviembre de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que del citado artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta puede inferirse claramente lo siguiente: 1) Que la determinación del sistema de pagos a cuenta se realiza en función de si en el ejercicio anterior el contribuyente tiene renta imponible y 2) El sistema de pagos a cuenta es aplicable a todo el ejercicio gravable, por lo que de contar con utilidades en el ejercicio anterior deberá acogerse al sistema a) (sistema del coeficiente) y en caso de haber obtenido pérdidas en el ejercicio anterior (o recién iniciar sus actividades) deberá acogerse al sistema b) (sistema del porcentaje), siendo que el sistema acogido, resulta aplicable para todo el ejercicio gravable.

Que asimismo en la indicada resolución se señaló que: "(...) sólo el literal a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta que establece el sistema de coeficiente prevé que a efecto de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero deben considerarse los datos del ejercicio precedente al anterior, con la finalidad de determinar el coeficiente, siendo que en caso de contar con renta imponible en el ejercicio precedente al anterior deberá aplicarse el coeficiente correspondiente a dicho ejercicio y en el supuesto de haber tenido pérdidas en el ejercicio precedente al anterior, la norma dispone que debe pagarse el 2% de los ingresos netos. Esta última referencia normativa no puede llevar a concluir que por los dos primeros meses del año el contribuyente no se encuentra en el sistema previsto en el inciso a) antes citado sino en el b) del mismo artículo, sino que encontrándose en el sistema del coeficiente previsto en el inciso a) en el caso de no contar con renta imponible en el ejercicio precedente al anterior y en consecuencia no contar asimismo con impuesto calculado, no pudiendo determinar un coeficiente (toda vez que éste nos daría cero, al no contar con un impuesto calculado) la norma le asigna como porcentaje el 2%."

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó su declaración jurada mensual por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006, mediante Formulario Virtual PDT 621 N° 55837991, consignando como base imponible la suma de S/. 708 058,00 y como tributo el importe de S/. 3 894,00, al haber aplicado un coeficiente de 0,0055, efectuando el pago correspondiente (foja 3).

Que mediante la Resolución de Determinación N° 102-003-0004364, la Administración reliquidó la mencionada declaración determinando el pago a cuenta aplicando a la mencionada base imponible el 2%, estableciendo un tributo de S/. 14 161,00, estableciendo una omisión de S/. 10 267,00.

Que siendo que la recurrente obtuvo utilidades en el 2005, es decir en el ejercicio anterior al del pago a cuenta bajo análisis, le correspondía determinar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2006 en base al sistema del coeficiente, y a fin de establecer el pago a cuenta de enero, el coeficiente debía fijarse en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio

11



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

precedente al anterior, en este caso del ejercicio 2004, y de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior debía aplicarse el 2% de los ingresos netos.

Que en el Comprobante de Información Registrada (fojas 1679 y 1680) figura como fecha de inicio de sus actividades el 10 de junio de 2005, por lo que no podría haber obtenido impuesto calculado para el ejercicio 2004, en tal sentido de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, le correspondía determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2006 aplicando sobre la base imponible el porcentaje del 2%, en consecuencia la determinación efectuada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a ley.

Que habiendo vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, sólo resulta procedente el cobro de los intereses moratorios generados por el pago a cuenta de enero de dicho año no efectuado oportunamente por la recurrente, conforme con lo dispuesto por el artículo 34° del Código Tributario, tal como lo ha considerado la Administración Tributaria en la apelada.

Que en tal sentido se concluye que la resolución de determinación bajo análisis fue emitida conforme a ley, procediendo confirmar la apelada en este extremo.

Que con relación al Formulario 625 presentado por la recurrente con fecha 30 de julio de 2005 (fojas 1815 a 1817), con la finalidad de modificar el porcentaje (2%), de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, los efectos de la referida modificación sólo puede alcanzar hasta el mes de diciembre de 2005, no teniendo por tanto incidencia en la determinación del pago a cuenta de enero de 2006, por lo que lo alegado por la recurrente en sentido contrario carece de fundamento.

### III) Resoluciones de Multa N° 102-002-0005737 y 102-002-0005738

Que las Resoluciones de Multa N° 102-002-0005737 y 102-002-0005738 (fojas 1641 a 1644), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que teniendo en cuenta que la Resolución de Multa N° 102-002-0005738 ha sido emitida en base a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, contenidos en la Resolución de Determinación N° 102-003-0004365, y al haberse establecido que debe reliquidarse dicho valor, procede concluir en el mismo sentido en el extremo de la citada resolución de multa, a efecto de que la Administración proceda a reliquidarla una vez determinado el monto del tributo omitido en dicha resolución de determinación.

Que considerando que la Resolución de Multa N° 102-002-0005737 se sustenta en la determinación del pago a cuenta de enero de 2006, contenida en la Resolución de Determinación N° 102-003-0004364,

 12 



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

respecto a la cual se ha establecido que se encuentra arreglada a ley, corresponde emitir similar pronunciamiento y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

## IV) Resoluciones de Multa Nº 102-002-0005735 y 102-002-0005736

Que las Resoluciones de Multa Nº 102-002-0005735 y 102-002-0005736 (fojas 1645 y 1646), fueron giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177º del Código Tributario, respectivamente.

Que el artículo 165º del referido código, dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 177º del mencionado código, tipifica como infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante ella, no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración; mientras que por su parte, el numeral 5 del artículo 177º del anotado código, establece que constituye infracción tributaria, no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que por otro lado, este Tribunal en las Resoluciones Nº 01326-8-2012 y 12189-3-2009, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario se encuentra relacionada con el incumplimiento de proporcionar información y documentación que la Administración pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., esto es, información o documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la Administración, supuesto distinto al previsto en el numeral 1 del mismo artículo, relativo al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que mediante los Puntos 9 y 21 del Requerimiento Nº 1021060000933 (fojas 1590 y 1591), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera, entre otros, estados de cuenta y/o reportes otorgados por las instituciones del sistema financiero, y que proporcionara una descripción de su sistema contable, señalando como fecha de presentación el 7 de agosto de 2006.

Que en los Puntos 9 y 21 del Resultado del Requerimiento Nº 1021060000933 (fojas 1587 y 1588), notificado el 22 de febrero de 2008 (foja 1587 vuelta), la Administración dejó constancia que, en cuanto a la documentación a ser exhibida e información a ser presentada precedentemente citada, la recurrente no cumplió con lo solicitado, precisando en cuanto a los estados de cuenta solicitados, que de acuerdo a la información obtenida de las operaciones sujetas al Impuesto a las Transacciones Financieras, verificó que durante el periodo de junio de 2005 a enero de 2006, la recurrente ha realizado operaciones mediante el uso de cuentas bancarias; por lo que concluyó que la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177º del Código Tributario.

Que mediante el Requerimiento Nº 1022080000129 (foja 1582), la Administración reiteró la presentación de los documentos e información antes señalada para el 28 de febrero de 2008, dejando constancia en el resultado de dicho requerimiento (foja 1581), notificado el 18 de marzo de 2008 (foja 1580), que la recurrente presentó algunos estados de cuenta del . de las Cuentas corrientes en moneda extranjera y nacional Nº 000-2576302 y 000-1129627, no así los estados de cuenta corriente de la Cuenta en moneda extranjera de dicha entidad bancaria de los meses

~ Y e 13 P



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

de junio a agosto de 2005, pese a del reporte del ITF se advierte que realizó operaciones por tales periodos en dicha cuenta.

Que, al haberse verificado en autos que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada ni con proporcionar la información requerida en la fecha señalada, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177º del Código Tributario.

Que en cuanto a la denuncia policial formulada en \_\_\_\_\_ (foja 533), en la que se da cuenta que el 19 de febrero de 2008, el \_\_\_\_\_ denunció que el 15 de agosto de 2007, con ocasión del derrumbe de su estudio contable por el terremoto acaecido en dicha ciudad, extravió entre otros, estados de cuenta corriente del año 2005 del \_\_\_\_\_, correspondientes a la recurrente; cabe señalar que dicha en dicha denuncia no se ha identificado correctamente los estados de cuenta que se habrían extraviado al no consignar los números de las cuentas corrientes, por lo que carece de mérito probatorio para acreditar el extravío de los estados de cuenta solicitados; siendo que además estos documentos pudieron haberse sido solicitados a la entidad financiera, en tal sentido la pérdida alegada no era impedimento para cumplir con lo solicitado.

Que carece de sustento lo alegado en cuanto a que la Administración no otorgó el plazo de ley para la presentación de los documentos solicitados, pues conforme se ha verificado anteriormente, la Administración cumplió en todos los requerimientos emitidos durante la fiscalización el plazo correspondiente, incluyendo el término de la distancia; cabe agregar que asimismo no resulta atendible su alegato referido a que la Administración no consideró que su representante legal estaría de viaje y que su contador estaba enfermo, pues no se aprecia de autos que la recurrente hubiera presentado alguna solicitud de prórroga con relación a dicho requerimiento.

Que finalmente, tampoco resulta válido el cuestionamiento de la recurrente referido a que el resultado de dicho requerimiento fue recibido por una persona que no era su presentante ni contaba con poder, dado que el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario no exige que la diligencia de notificación deba efectuarse con el propio contribuyente o algún representante de éste.

## V) Resolución de Determinación N° 102-003-0004366 y Resolución de Multa 102-002-0005739

Que el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1257, establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, dispone que se extinguirán las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de dicho decreto, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5º, siempre que por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00.

Que el artículo 12º del aludido decreto, precisa que la SUNAT, respecto de las deudas tributarias a que se refiere el artículo precedente, realizará las siguientes acciones: a) Declarará la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas; b) No ejercerá o, de ser el caso, concluirá cualquier acción de cobranza coactiva respecto de la deuda extinguida; y, c) Tratándose de deuda impugnada ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de la deuda.

Que mediante Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000 (foja 1970), la Administración ha informado a este Tribunal que las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° 102-003-0004366 y

2 4 e 14 P



# Tribunal Fiscal

Nº 03621-10-2017

Resolución de Multa 102-002-0005739 se encuentran extinguidas en aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257, por lo que en atención a las normas antes citadas, corresponde que este Tribunal revoque la apelada.

Que en tal sentido, no resulta relevante emitir pronunciamiento respecto de lo expuesto por la recurrente para desvirtuar la procedencia de los referidos valores.

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento de coactiva formulada por la recurrente, debe indicarse que no corresponde que tal pretensión sea planteada en la presente vía, sino en el mismo procedimiento de cobranza coactiva que se hubiere iniciado o a través de la queja prevista por el artículo 155° del Código Tributario, de considerarlo conveniente.

Con los vocales Villanueva Aznarán y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Guarníz Cabell.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 1060140004315/SUNAT de 28 de octubre de 2011, en el extremo referido al reparo al costo de ventas por liquidaciones de compra y multa vinculada y en cuanto a la Resolución de Determinación N° 102-003-0004366 y Resolución de Multa 102-002-0005739, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**VILLANUEVA AZNARÁN**  
**VOCAL**

**MARTEL SÁNCHEZ**  
**VOCAL**

**Toledo Sagastegui**  
**Secretaria Relatora**  
GC/TS/VR/rag